

Los árbitros son jueces, y tienen que obrar como tales necesariamente.

Y á lo alegado y probado. Por idéntica razon á la espuesta anteriormente, tienen los árbitros que sujetarse á las pruebas dadas en autos. Mas al hacerlo, tendrán presente lo que respecto á la prueba testifical dispone el *art. 317.*

Art. 804. Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

Art. 805. Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, estendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Supuesto que los árbitros hayan de ser dos cuando menos, claro es que para que haya sentencia se necesita que los pareceres sean conformes; pero como es posible lo contrario, y por desgracia demasiado probable, cuando las partes no entienden bien su cometido, la *Ley* ha previsto los dos casos. En el primero, cuando sean conformes los pareceres de los árbitros hacen sentencia, y para que esta surta sus efectos, tiene que notificarse dentro de los tres dias siguientes al en que fuese pronunciada. Esta palabra testual significa en el caso actual la fecha en que se dicta, no la de su publicacion en el tribunal ó juzgado, que es lo que en la práctica anterior espresaba testualmente el pronunciamiento.

Sino resultase conformidad, es llegado el caso de someter á la resolucion de tercero en discordia la cuestion sometida á los árbitros; pero antes de que con ese fin se pasen los autos al tercero ya nombrado en la escritura de compromiso, han de notificarse á las partes las sentencias ó dictámenes que hayan dado los dos peritos conformes, dentro del mismo término de tres dias. Alguna vez no será posible efectuar la notificacion precisamente dentro de los tres dias; cuando esto acontezca, se hará estender por diligencia para que conste: asi como tambien por otra que igualmente se estenderá en los autos, suscrita por el tercero, se acreditará el dia en que se le entregan los autos para que produzca los efectos consiguientes.

Art. 806. El árbitro tercero podrá oír á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demas diligencias de que habla el artículo 801.

Sometido el asunto á la resolucion de tercero, en caso de discordia, se coloca en el mismo lugar que los árbitros que dictaron ya su sentencia; y por consiguiente, la ley tenia que permitirles lo mismo que á aquellos habia concedido, respecto á la instruccion necesaria para dictar un fallo en conciencia. No debia permitirse que retrocediera á la parte de sustanciacion, porque en ese caso se duplicaria la instancia, sino que supuesto el fenecimiento del término concedido para probar, fué preciso permitirle la ampliacion de la prueba, decretando las diligencias que enumera el *art. 801*, y consentirle la audiencia de las partes ó de sus defensores, autorizada por el *art. 800*. Esto es lo que dispone el 806 de que en el momento nos ocupamos. Véase, pues, lo que respecto á esta materia espusimos en el *Comentario á los artículos mencionados.*

Art. 807. El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

Art. 808. Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del Juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del Juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Dictada sentencia por el tercero, ó mas bien emitida su opinion sobre todos los puntos que se sometieron en el compromiso al laudo arbitral, pueden resultar diferentes combinaciones, en razon á la conformidad ó discordancia con los de los otros dos árbitros. Esta combinacion aumenta el número de casos posibles, en razon á que el tercero no está obligado á seguir ninguna de las opiniones consignadas por los árbitros discordes; porque la *Ley* ha creído con evidente justicia que, tratándose de actos en los cuales la opinion nace de la conciencia individual, formada con sujecion á disposiciones positivas de las leyes, sería injusto y escandaloso obligar al árbitro juez á condenar ó absolver contra sus creencias.

Partiendo de esta base claramente se concibe que puede acon-

tecer: 1.º, que el dictámen del tercero sea discordè en todas sus partes con el de los ámbitos; 2.º, que sea en parte conforme y en parte discorde; 3.º, que sea absolutamente discorde. Pues bien, como que la *Ley* ha tenido que exigir necesariamente un número de votos mayor que otro para que haya sentencia; como que en la igualdad de pareceres no podia conceder preferencia á ninguno de ellos, dedujo y ordenó la *Ley de enjuiciamiento*, que el voto conforme del tercero con uno de los ámbitos haga sentencia.

Esta era la consecuencia precisa de los principios reconocidos; mas como las sentencias pueden constar de diferentes partes, porque sean diversas las cuestiones que se hayan suscitado, relacionadas, pero independientes las unas de las otras, declara el art. 807, que en todo aquello en que conviniere el voto del tercero con el de cualquiera de los ámbitos, constituya sentencia.

Aceptamos esta doctrina como justa y conveniente; pero la admitimos en cuanto sea posible su ejecucion; en cuanto no se contradiga compatible entre sí; porque el error ó la falta de examen de los antecedentes pudieran llevar hasta el ridículo la sancion legal: y en verdad que no es este el pensamiento. Supóngase que tratándose de una accion vindicatoria, el uno de los ámbitos absuelve al demandado, y el otro no solo declara la pertenencia á favor del demandante, sino que ademas le condena á la restitucion de frutos y en las costas, y que el tercero en discordia, absolviendo tambien impone las costas al demandado. En este caso resulta conformidad en un particular con cada uno de los ámbitos, pero contradiciéndose consigo mismos. Pues bien, ¿hará sentencia el voto del tercero en ambos extremos en que hay conformidad? Indudablemente segun el testo de la *Ley*: pero no puede concebirse que sea así; porque aunque en las palabras resulta acuerdo, se contradice el ámbito con el pensamiento de los ámbitos. Sin embargo, en nuestro concepto en el caso dado, la sentencia seria injusta, pero válida, sin perjuicio de ulterior recurso.

No opinamos lo mismo cuando la conformidad versa sobre un extremo naturalmente irrealizable, sin presuponer que exista el mismo acuerdo en otro que la sirva de base. Si, por ejemplo, uno que se conceptúa heredero pretende que se le declare

tal como próximo pariente por haber fallecido abintestato el antecesor, y otro reclama la misma herencia por título de herencia testamentaria, y que se le ponga en posesion de los bienes con frutos determinados que ha percibido el otro; y los ámbitos discorden en la declaracion de la herencia como testada, ó intestada, y el tercero, omitiendo la declaracion sobre este particular conviene en que al que la pedia como heredero testamentario se le ponga en posesion, esta parte conforme no puede hacer sentencia, porque falta la preliminar y esencial de la que aquella es consecuencia.

Todo aquello en que no resulte conformidad tiene que someterse á la decision definitiva del juez de primera instancia competente. Absoluto silencio guarda el art. 808 respecto á varios particulares interesantes, y no determina otros con la claridad necesaria. En efecto, ¿qué trámites habrá de observar el juez de primera instancia para dictar providencia, en el caso de que se le comuniquen los autos? ¿Podrá admitir nuevas pruebas? ¿Se notificará el dictámen del tercero á los comprometidos? ¿La parte de la sentencia en que haya conformidad, producirá efectos ejecutivos? ¿Se admitirá apelacion? Consignaremos nuestra opinion sobre cada uno de estos extremos particulares, y demas que creamos conveniente.

Quando la ley calla en un caso dado la interpretacion recurre á otros análogos para explicarla. Pues bien, siguiendo esa regla en el actual, debe considerarse que el juez se halla con relacion á los tres ámbitos en las mismas circunstancias que el tercero, respecto á los dos discordantes; y por consiguiente podrá admitir las mismas pruebas que aquellos y este estan facultados para decretar, á virtud de lo dispuesto en los arts. 801 y 806, y les será asimismo permitido oír á las partes y sus defensores.

Respecto á las apelaciones puede verse lo que esponemos en el *Comentario al art. 809*.

ART. 809. *Contra la sentencia arbitral se dá el recurso de apelacion.*

ART. 810. *El recurso de apelacion tendrá lugar:*

1.º *Quando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia.*

2.º Cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades, ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

Art. 811. El recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias.

Art. 812. Este término empezará á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del tercero, ó por el Juez de primera instancia en sus casos respectivos.

Art. 813. No será admitido el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada al que preste su conformidad á la sentencia.

Art. 814. La apelacion se interpondrá y admitirá para ante la Audiencia del territorio.

No obstante, que desde tiempos remotos se conoció el juicio arbitral, no puede sentarse como verdad incontestable que siempre fuese una misma la jurisprudencia relativa á las apelaciones. Si con este motivo recordáramos lo que prescribieron las leyes romanas, trasmitidas á las Partidas, encontraríamos admitido el recurso de apelacion, no obstante que las partes hubiesen estipulado una multa, como pena de la alzada contra el laudo arbitral: si consultamos las leyes modernas, hallaremos que la Constitucion de 1812 no permite la apelacion de la sentencia de los árbitros, sino cuando espresamente se hubiese convenido que las partes pudiesen apelar de aquel fallo. Pero es de notar que esas leyes tan discordes respecto á la admision de las apelaciones, convienen en cuanto á que se conceda para ante el juez que habia de conocer en la primera instancia. La *Ley de enjuiciamiento* ha reconocido la inconveniencia de que un solo juez pueda revocar, conociendo en segunda instancia, la sentencia pronunciada por dos árbitros letrados; y teniendo presente tambien que reconociendo en el juez la facultad de intervenir como tal en primera instancia para fallar en la misma en caso de discordia, no puede conocer en segunda por causa de apelacion, ha dispuesto que las apelaciones se interpongan para ante las audiencias.

Contra la sentencia arbitral. Estas palabras no determinan tasativamente que sea apelable la sentencia dada por los árbitros: puede denominarse tal aquella que pronuncian los árbi-

tros, ó la que dicta el juez en su caso, sobre asunto comprometido en ellos, y como de entender las palabras traseritas del artículo 809 en uno ú otro sentido, pudiera cuestionarse sobre si será ó no apelable la que pronuncien los jueces, importa fijar la significacion de aquellas palabras.

La colocacion del art. 809 nos inclina á creer que se refiere á las sentencias de ambas clases; porque si el pensamiento fuera referirse á las de los árbitros solamente, ocupara el lugar del art. 808. Sin embargo, no nos empeñaremos en esa cuestion, porque sus consecuencias serán idénticas en cualquier sentido que se resuelva; si se entiende la frase sentencia arbitral relativa á la pronunciada por árbitros, la dada por el juez será apelable, como lo son todas las que pronuncian estos en los asuntos de que conocen por causa de la jurisdiccion.

Pero no es admisible el recurso de apelacion en todo caso, respecto á todas las partes que comprende el dictámen arbitral; puede apelarse únicamente de aquella que haga sentencia; esto es, de aquellos extremos en que haya conformidad, ó bien de los dos árbitros que en primer término fallan; ó bien de uno de ellos con el tercero, ó bien del juez en su caso; respecto á los particulares en que no se conforme no cabe alzada, porque no existe sentencia.

Supuesto, pues, que el dictámen de los peritos comprenda partes conformes y discordes, si se apelase de aquellas que hacen sentencia, ¿se continuará el juicio respecto á las demas, suspendiendo la remision de los autos al tribunal hasta que se falle en cuanto á los puntos discordes? ¿Se remitirá testimonio quedándose los autos originales en poder del tercero ó del juez, segun el estado en que se hallen? La adopcion del último sistema seria sin duda perjudicial, mas desventajosa que la del contrario; porque siendo breve la tramitacion necesaria para que el tercero ó el juez tengan que fallar, el retraso es corto, y los gastos que ocasionara cuantiosos ó mayores que el perjuicio de la detencion. Por otra parte, como que la nueva sentencia tambien se puede apelar, resultaria que en ese caso, se tendrian que sostener dos juicios sucesivos en segunda instancia. En nuestro concepto, admitida la apelacion, se suspenderá la remesa de autos hasta que recaiga sentencia sobre todos los extremos.

Alguna nulidad por falta de solemnidades, etc. Prefija el artículo 810 dos causas que autorizan las apelaciones: la una, consistente en la injusticia, y la otra en la nulidad: es decir, que ese artículo consigna una novedad, que mas estensamente reproduce la *Ley* en otro lugar. La antigua jurisprudencia y la que ha regido hasta nuestros dias, distinguieron entre la injusticia y la nulidad, y tambien entre sus causas. Constituia injusticia toda falta ó infraccion de ley en lo relativo al fondo de los asuntos litigiosos ó sometidos á la resolucion de los árbitros, á la declaracion de los derechos; y nulidad toda infraccion de las leyes que arreglan los procedimientos. Pues bien, ambos recursos se distinguian tambien por razon del término dentro del que tenian que interponerse, del tribunal competente para sustanciarlos, y de su tramitacion: podian interponerse á la vez; podian utilizarse separados; podian finalmente figurar como principal y como accesorio. Esta distincion producía perturbaciones, confusion y desórden; colocaba á los profesores del derecho en situaciones embarazosas por las dificultades que encontraban para describir perfectamente el recurso que procedia: los tribunales participaban igualmente de las consecuencias de esa complicacion de los recursos: complicacion inmotivada en verdad, porque ninguna causa esencial distinguia ambos recursos.

La nueva *Ley* reconoce en el art. 810, que lo que antes servia de fundamento á la nulidad, hoy es causa de apelacion: luego ya no existe sino uno de aquellos recursos, el de apelacion. Siempre opinamos de esta manera; y por tanto, claro es que admitimos sin vacilar esa novedad; desde hoy en adelante es indiferente que se falle con infraccion de las leyes civiles que arreglan los derechos, ó que se falte á las que determinan las solemnidades ó trámites de los juicios; en ambos casos se irrogó agravio; luego en uno y otro procede la apelacion. Los estrados cuidarán de espresar en el escrito en que la interpongan, en cuál de aquellas causas la funda, para que sirva de base á la alegacion de agravios: y los tribunales al fallar, cuidarán de espresar tambien el motivo de la resolucion que dicten.

Los arts. 811 y 812 son en la realidad uno solo; el primero fija el tiempo ó plazo dentro del que ha de interponerse la apelacion; el segundo señala el momento desde el que ha de comen-

zar á correr, especificando las circunstancias especiales que pueden concurrir en las sentencias. Esta especificacion, produce una regla general; la de que empieza á correr el término para apelar desde la notificacion; esto es, desde el dia siguiente al en que se practique, art. 25: de modo que serán seis dias contando en ellos el en que se haga la notificacion.

El art. 813 es la consecuencia natural y lógica del 774; porque impuesta la obligacion de estipular una multa para el caso de alzarse de la providencia definitiva, era forzoso, ó dejar á la accion judicial la exaccion de aquella en caso de apelacion, ó tenia que condenarse, sin consignarla, á satisfacerla. La *Ley de enjuiciamiento* optó justa y convenientemente por el segundo extremo, porque facilita el curso del asunto; porque evita las actuaciones de apremio, que en otro caso fueran indispensables; y porque no puede quejarse de severidad el que convino en hacer una cosa como condicion para poder ejecutar otra, porque se le niegue el ejercicio de esta sino acredita haber cumplido la otra.

A pesar de que el testo del art. 813 dice que el apelante ha de satisfacer la multa al apelado, no se faltará, en nuestro sentir, á su precepto, si se considera suficiente la consignacion de aquella en la mesa del juzgado, para admitir la alzada.

Pero los artículos de que nos ocupamos tratan de la apelacion interpuesta por uno de los interesados, y guardan absoluto silencio respecto al caso posible de que se apele por ambas partes de una misma sentencia, supuesto que cada una de ellas se crea agraviada, por diferentes extremos de los que comprenda el fallo ejecutoriado. Cuando esto acontezca ¿tendrá que pagar cada apelante al contrario la multa estipulada? Seria ridiculo que esto se hiciese, porque se pagaria á cada cual con su dinero.

Tambien puede acontecer que sean varias las personas, y acaso las partes interesadas en un compromiso, y que unas apelen y otras no; de modo que sean: 1.º, uno el apelante y varios los apelados; 2.º, varios los apelantes y uno el apelado; 3.º, varios los apelantes y varios los apelados. En estas circunstancias es preciso averiguar si cada uno que apele ha de pagar una multa, y si á cada apelado ha de satisfacerse integro lo que se haya estipulado, ó si tiene que distribuirse.

Partiendo de la base sentada en el *núm. 7.º, art. 774*, se ha de estipular una multa que tiene que pagar el que apela: de modo que como es individual y penal al mismo tiempo, se deduce que cada persona apelante que sea una parte ha de pagar la multa íntegra, pero una sola: otra sería nuestra opinión si la estipulación consistiese en pagar una cantidad ó multa á la parte, por el perjuicio que se la irrogara, porque en este caso se contarían las multas por los individuos perjudicados. Si estas premisas son ciertas, las consecuencias lógicas serán, que cada apelante pagará una multa íntegra, y que cada apelado percibirá la porción que le corresponda á prorata.

En el escrito en que se interponga la apelación ha de hacerse mención de que se admite para ante la Audiencia del territorio, y el juez ó los árbitros lo acordarán, mandando que se remitan los autos con las citaciones y emplazamientos de las partes y á costa de la apelante.

ART. 815. *La sustanciación de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.*

ART. 816. *Contra la sentencia de la Audiencia, confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros, ó del Juez de primera instancia en su caso, se dá el recurso de Casación, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.*

ART. 817. *Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.*

ART. 818. *Contra este fallo solo habrá el recurso de Casación en los casos en que procede en los juicios ordinarios.*

En este caso, además de lo establecido para la admisión de los recursos de Casación, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.

Poco tenemos que decir en este lugar respecto á las disposiciones de los artículos precedentes. Reconociendo en el juicio arbitral las condiciones de los ordinarios, en cuanto á la tramitación, era preciso admitir en ellos las mismas instancias. Véase lo que respecto á la sustanciación de los recursos é instancias segunda y de casación, esponemos en los *Comentarios á los títulos 17 y 21*.

TITULO XVI.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Observaciones.

El título de que vamos á ocuparnos reproduce en su mayor parte las disposiciones de las leyes que han regido en España hasta nuestros días. Reconociendo la conveniencia de evitar por todos los medios posibles los litigios, y la libertad en las partes interesadas para disponer de lo suyo de la manera que sea mas de su agrado, consiente la *Ley de enjuiciamiento* una facultad electiva, amplia, limitada únicamente por causa de incapacidad natural ó legal. Asimismo, no obstante que reconoce que los trámites de la sustanciación en los juicios son una garantía de los derechos, ha permitido también que los árbitros instruyan los expedientes sin necesidad de sujetarse á las reglas establecidas por las leyes para los procedimientos. En el juicio de *amigables componedores* prevalece la buena fé por la voluntad espresa de las partes: la sustanciación se arregla por los mismos que fueren elegidos jueces para dirimir las contiendas entre los electores.

ART. 819. *Toda contestación entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del art. 772 no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolución de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujeción á formas legales y segun su saber y entender.*

ART. 820. *Para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse.*

Dueños los que gozan ó creen gozar de ciertos derechos, de disponer de ellos como lo tengan por conveniente, es indudable que deben gozar de la libertad de transigir; y como la sumisión